

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de los señores AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE

RADICACION: 76001-40-03-029-2015-00790-00

AUTO No. 799

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y como quiera que la liquidadora allega rendición finales de cuentas, se hace necesario requerirle a fin de que se sirva incluir una relación pormenorizada de los pagos que haya efectuado a lo largo del proceso, acompañados de las pruebas pertinentes, ello en virtud den inciso segundo del numeral cuarto del canon 571 adjetivo, y a fin de fijar honorarios definitivos por su gestión.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR a la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva incluir una relación pormenorizada de los pagos que haya efectuado a lo largo del proceso, acompañados de las pruebas pertinentes.

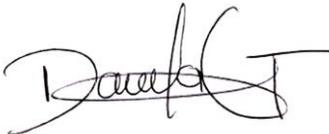
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

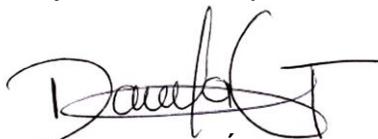
En Estado N° 036

De Fecha: 01 de Marzo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3990 del 05 de octubre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto. Provea su señoría.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00679-00

DEMANDANTE: OCTAVIO MARTINEZ MARIN

DEMANDADO: ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO, JUAN CAMILO VERA AREIZA

AUTO No. 801

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el curador ad-litem que representa los intereses del demandado JUAN CAMILO VERA AREIZA, contra el auto No. 3990 del 05 de octubre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el curador su recurso frente a la providencia atacada, reparando que el documento aportado como título ejecutivo carece de exigibilidad. Pues considera que como el contrato de arrendamiento aportado venció el 15 de agosto de 2022, no le asiste el derecho a la parte actora de reclamar el canon de arrendamiento correspondiente al mes comprendido entre agosto 15 de 2022 y el 15 de septiembre, por cuanto no hace parte de la obligación original.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3990 del 05 de octubre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

POSICIÓN DEL EXTREMO ACTIVO

Dentro del término oportuno, expresa el demandante que a pesar de que el contrato de arrendamiento base de ejecución tenía fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2022, este ya se encontraba prorrogado automáticamente, conforme a la Ley y a la cláusula Cuarta del mismo contrato de arrendamiento.

Por lo anterior solicita no acceder a las pretensiones del recurso.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su

resolución, poniendo de presente que se corrió por lista el traslado pertinente al extremo activo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el curador ad-litem que representa los intereses del demandado JUAN CAMILO VERA AREIZA, no se logra el propósito señalado en estos, encaminados a la revocatoria del auto No. 3990 del 05 de octubre del 2022, bajo las siguientes razones:

Considera el recurrente que como quiera que el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución venció el 15 de agosto de 2022, no ampararía este, la obligación reclamada como canon de arrendamiento entre 15 de agosto de 2022 y el 15 de septiembre de 2022 por cuanto ya se encontraba vencida la obligación.

Interpreta así el profesional del derecho, que cada vencimiento del contrato debe celebrarse uno nuevo que garantice las obligaciones que se surtan con posterioridad al vencimiento del contrato.

En tal sentido, debe memorarse que por ministerio de la Ley 820 del 2003, el contrato de arrendamiento se prorroga automáticamente de no mediar preaviso de alguna de las partes, con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. Así mismo, mediante el consentimiento de las partes, palpable es que a la literalidad del contrato base de ejecución, puede fácilmente observarse que las partes pactaron en la cláusula cuarta, la prórroga automática del contrato.

Así las cosas, este Juzgador no comparte la postura del abogado que recurre el mandamiento de pago por considerar que el documento que presta mérito ejecutivo carece de exigibilidad, pues como se indicó en el numeral anterior, si bien el contrato de arrendamiento tiene un periodo determinado de tiempo que para el caso en particular fue de 6 meses, no significa ello que una vez vencido este término deba suscribirse un nuevo contrato, o que el celebrado no tenga validez para amparar las obligaciones posteriores, pues claro es que el legislador estableció que el contrato de arrendamiento en virtud de la Ley 820 del 2003 lleva consigo la prórroga automática del mismo, sin echar de menos, que en el propio contrato de arrendamiento aportado al expediente y refutado por el curador ad-litem, se observa claramente la voluntad de las partes de prorrogarlo de manera automática.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 3990 del 05 de octubre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem que representa los intereses del demandado JUAN CAMILO VERA AREIZA, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

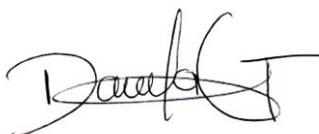
TERCERO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados en el numeral anterior ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920220067900". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



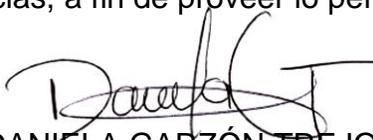
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 036
De Fecha: 01 de Marzo de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HECTOR FABIO ORREGO JIMENEZ CC N° 94.539.745

DEMANDADA: CAFYRO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S. NIT. 901.304.182-6 Y ANGELA MARIA MADRID PANESSO CC N° 1.130.609.800

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00475-00

AUTO N° 800

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

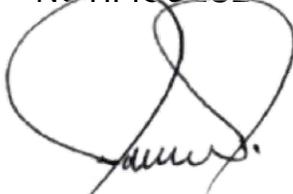
Observa la instancia que el actor no ha dado cumplimiento a lo requerido por el despacho mediante providencia del 09 de febrero de 2024, concerniente a allegar la comunicación enviada a ANGELA MARIA MADRID PANESSO, debidamente cotejada por la empresa de servicio postal, conforme emana del canon 291 adjetivo.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: Requerir a la parte interesada para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar la comunicación enviada a ANGELA MARIA MADRID PANESSO, debidamente cotejada por la empresa de servicio postal, de conformidad con lo establecido por el artículo 291 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

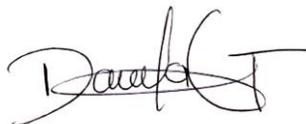


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

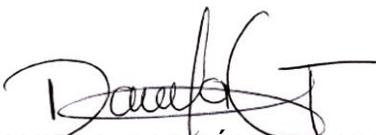
EN ESTADO No. 036 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias de notificación, intentada a la parte pasiva. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00604-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: FELISA ANDRADE DE MARTINEZ CC N° 25.435.018

AUTO No. 719

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial se observa que la parte actora allega al correo electrónico del despacho, diligencias de envío y entrega de correo electrónico, remitida a la demandada FELISA ANDRADE DE MARTINEZ al correo electrónico informado en la demanda, sin embargo una vez revisadas las diligencias de notificación, se observa que en la comunicación que les fue remitida a la demandada, le mal informa de los presupuestos establecidos el Código General del Proceso y los normados en la Ley 2213 de 2022, situación que de entrada resulta contradictoria y confusa, la norma en mención es clara al mencionar las siguientes exigencias:

“ (...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Subrayado fuera del texto original

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la norma en cita en ningún momento menciona lo que manifiesta la parte actora en las diligencias de notificación enviada a la demandante el día 04 de diciembre de 2023, en donde manifiesta lo siguiente:

“(...) SE ENTENDERA REALIZADA LA NOTIFICACION PERSONAL UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS (02) DIAS HABILES SIGUIENTES AL RECIBO DEL PRESENTE MENSAJE EN LA BANDEJA DE ENTRADA DE SU CORREO ELECTRONICO. LOS TERMINOS EMPEZARAN A CORRER A PATIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION. ES DECIR AL TERCER (3er.) DIA POR LO QUE USTED DISPONDRA DE CINCO (5) DIAS PARA PAGAR LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA (INCISO 1o. ART. 431 DEL CGP) O PARA DAR CONTESTACION A LA PRESENTE DEMANDA ASI COMO TAMBIEN DIEZ (10) DIAS PARA PRESENTAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE CONSIDERE NECESARIAS, TÉRMINOS QUE CORRERÁN DE MANERA SIMULTÁNEA. (...)”

Visto lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificada a la demandada aquí referida, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de la misma, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, que no lleve a contradicción, ni confusión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada FELISA ANDRADE DE MARTINEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal, siguiendo lo explicado en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

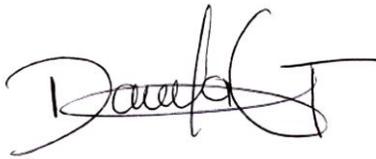


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

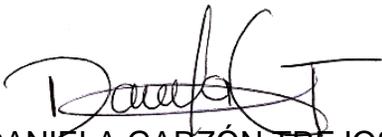
En Estado N°036

De Fecha: 01 de marzo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 29 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4959 del 24 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00645-00
DEMANDANTE: HERNANDO SEPULVEDA PIEDRAHITA CC N° 16.205.735
DEMANDADO: PEDRO ENRIQUE AGUILAR CAICEDO CC N° 11.382.541 Y MARIA ELICENIA VASQUEZ PINZON CC N° 39.662.300

AUTO No. 793

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4959 del 24 de noviembre de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte actora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar al demandado, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO propuesto por HERNANDO SEPULVEDA PIEDRAHITA CC N° 16.205.735 contra PEDRO ENRIQUE AGUILAR CAICEDO CC N° 11.382.541 Y MARIA ELICENIA VASQUEZ PINZON CC N° 39.662.300.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

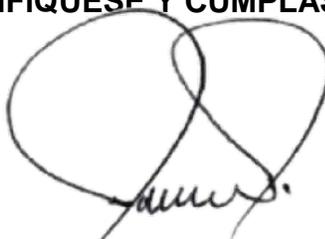
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

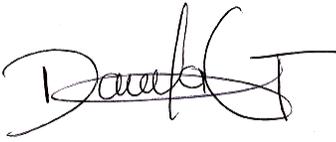
QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

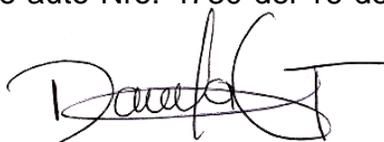
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 036 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 01 DE MARZO DE 2024</p>  <p>DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 29 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4730 del 16 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00664-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.
(ANTES BANCO CREDITO FINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: REYES SEPULVEDA JAIRO C.C. N°94.454.541

AUTO No. 795

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4730 del 16 de noviembre de noviembre de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte actora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar al demandado, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO propuesto por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. contra REYES SEPULVEDA JAIRO C.C. N°94.454.541.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

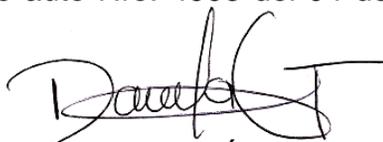
EN ESTADO No. 036 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE MARZO DE 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 29 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4993 del 04 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00755-00
DEMANDANTE: SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S. NIT 890333023- 8
DEMANDADO: INGEALAMBRE S.A.S NIT. 900647911-7

AUTO No. 793

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4993 del 04 de diciembre de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte actora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar al demandado, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO propuesto por SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S. NIT 890333023- 8 contra INGEALAMBRE S.A.S NIT. 900647911-7.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

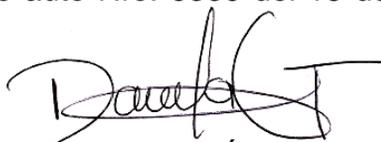
EN ESTADO No. 036 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE MARZO DE 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 29 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 5339 del 18 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00854-00

DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402

DEMANDADO: JHAN CARLOS ROJAS MARTINEZ CC N° 1.065.985.546

AUTO No. 793

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 5339 del 18 de diciembre de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte actora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar al demandado, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO propuesto por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402 contra JHAN CARLOS ROJAS MARTINEZ CC N° 1.065.985.546.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

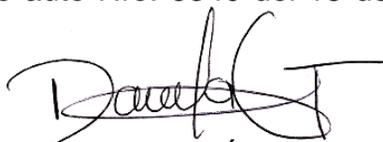
EN ESTADO No. 036 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 29 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 5340 del 18 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00856-00

DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402

DEMANDADO: JHON ALEXANDER PICO ROMERO CC N° 91.477.096

AUTO No. 796

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 5340 del 18 de diciembre de 2023 de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte actora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar al demandado, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO propuesto por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402 contra JHON ALEXANDER PICO ROMERO CC N° 91.477.096.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

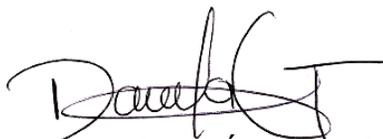
EN ESTADO No. 036 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 29 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 5099 del 05 de diciembre de 2023. Sírvese proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00885-00

DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402

DEMANDADO: PAOLA ANDREA BURBANO GUZMAN CC N° 1.117.970.150

AUTO No. 797

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 5099 del 05 de diciembre de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte actora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar al demandado, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO propuesto por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402 contra PAOLA ANDREA BURBANO GUZMAN CC N° 1.117.970.150.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

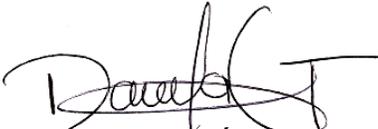
EN ESTADO No. 036 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00906-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ORTIZ LONDOÑO CC N° 1144173214

AUTO N°717

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó en debida forma a la demandada PAOLA ANDREA ORTIZ LONDOÑO, identificada con C.C N° 1144173214, conforme los presupuestos reglados en la Ley 2213 de 2022.

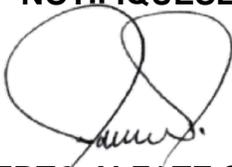
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada a la demandada PAOLA ANDREA ORTIZ LONDOÑO, identificada con C.C N° 1144173214, a partir del día 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

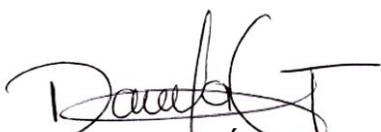
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°036

De Fecha: 01 de marzo de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00907-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8

DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO CALDERON OSPINA CC N° 16.685.094

AUTO N°718

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Consecuente con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandante, pone en conocimiento lo siguiente:

“(...) 1. En la demanda inicial el suscrito había señalado como dirección de notificación del demandado lo siguiente:

“La PARTE DEMANDADA FERNANDO ANTONIO CALDERÓN OSPINA, recibirá notificaciones en la CALLE 66 No. 1 -129 de la ciudad de Bogotá D.C. mi poderdante desconoce hasta la fecha la dirección electrónica donde se puede notificar a la parte demandada.”

2. La aclaración que ahora invoco tiene por objeto indicar que la dirección de notificación del demandado es en la ciudad de Cali. Por lo tanto, quedará así:

La PARTE DEMANDADA FERNANDO ANTONIO CALDERÓN OSPINA, recibirá notificaciones en la CALLE 66 No. 1 -129 de la ciudad de Cali. Mi poderdante desconoce hasta la fecha la dirección electrónica donde se puede notificar a la parte demandada.

3. *El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada. (...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a tener en cuenta la dirección de notificación del demandante dentro del presente proceso la siguiente: Calle 66 No. 1 -129 de la ciudad de Cali, consecuentemente se procederá a requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva realizar la notificación de la demanda, a la mencionada dirección, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como nueva dirección para la notificación de la parte pasiva la siguiente dirección: Calle 66 No. 1 -129 de la ciudad de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva realizar la notificación de la demanda, a la mencionada dirección, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

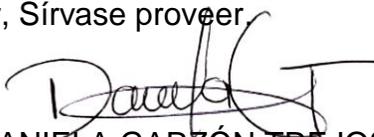
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°036
De Fecha: 01 de marzo de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de febrero de 2024

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvese proveer


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00114-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL KIMAYU - PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT.: 800.200.580-0

DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE S.A.S NIT.:

900.265.408-3

AUTO No. 767

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de UNIDAD RESIDENCIAL KIMAYU - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT.: 800.200.580-0, contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE S.A.S NIT.: 900.265.408-3, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$66.920)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo del 1 al 30 del 2019.**

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de junio de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$255.237)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **junio del 1 al 30 del 2019.**

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de julio de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$255.237)** por concepto del saldo

insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio del 1 al 30 del 2019**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de agosto de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 4) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$255.237)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto del 1 al 30 del 2019**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de septiembre de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 5) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$147.985)** por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de **agosto del 1 al 30 del 2019**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de septiembre de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 6) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$255.237)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre del 1 al 30 del 2019**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de octubre de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 7) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$147.985)** por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de **septiembre del 1 al 30 del 2019**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de octubre de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 8) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$255.237)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre del 1 al 30 del 2019**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de noviembre de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 9) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$147.985)** por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de **octubre del 1 al 30 del 2019**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de noviembre de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$255.237)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre del 1 al 30 del 2019**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de diciembre de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$255.237)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre del 1 al 30 del 2019**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de enero de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$270.552)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **enero del 1 al 30 del 2020**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de febrero de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$270.552)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero del 1 al 30 del 2020**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de marzo de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$270.552)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo del 1 al 30 del 2020**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de abril de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$270.552)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril del 1 al 30 del 2020**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de mayo de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$270.552)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo del 1 al 30 del 2020**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de junio de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$270.552)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **junio del 1 al 30 del 2020**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de julio de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$270.552)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio del 1 al 30 del 2020**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de agosto de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$270.552)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto del 1 al 30 del 2020**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de septiembre de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$270.552)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre del 1 al 30 del 2020**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de octubre de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$270.552)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre del 1 al 30 del 2020**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de noviembre de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$270.552)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre del 1 al 30 del 2020**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de diciembre de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$270.552)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre del 1 al 30 del 2020**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de enero de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$280.021)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **enero del 1 al 30 del 2021**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de febrero de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$274.908)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero del 1 al 30 del 2021**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de marzo de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

26) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$274.908)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo del 1 al 30 del 2021**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de abril de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27) Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$77.834)** por concepto de la póliza de administración correspondiente mes de **marzo del 1 al 30 del 2021**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de abril de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril del 1 al 30 del 2021**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de mayo de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29) Por la suma de **DIEZ MIEL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.164)** por concepto de retroactivo de administración correspondiente al mes de **abril 1 al 30 del 2021**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de mayo de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

30) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo del 1 al 30 del 2021**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de junio de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

31) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **junio del 1 al 30 del 2021**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de julio de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

32) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio del 1 al 30 del 2021**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de agosto de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

33) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto del 1 al 30 del 2021**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de septiembre de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

34) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre del 1 al 30 del 2021**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de octubre de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

35) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre del 1 al 30 del 2021**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de diciembre de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

36) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre del 1 al 30 del 2021**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de enero de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

37) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **enero del 1 al 30 del 2022**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de febrero de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

38) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero del 1 al 30 del 2022**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de marzo de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

39) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo del 1 al 30 del 2022**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de abril de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

40) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril del 1 al 30 del 2022**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de mayo de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

41) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo del 1 al 30 del 2022**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de junio de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

42) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **junio del 1 al 30 del 2022**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de julio de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

43) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio del 1 al 30 del 2022**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de agosto de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

44) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto del 1 al 30 del 2022**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de septiembre de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

45) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre del 1 al 30 del 2022**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de octubre de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

46) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre del 1 al 30 del 2022**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de noviembre de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

47) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre del 1 al 30 del 2022**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de diciembre de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

48) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre del 1 al 30 del 2022**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de enero de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

49) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **enero del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de febrero de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

50) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de marzo de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

51) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de abril de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

52) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de mayo de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

53) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de junio de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

54) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **junio del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de julio de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

55) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de agosto de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

56) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de septiembre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

57) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de octubre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

58) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de noviembre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

59) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de diciembre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

60) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de enero de 2024** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

61) Por las cuotas de administración que se sigan causando mes a mes, mientras dure el proceso y hasta que se pague totalmente la obligación, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme

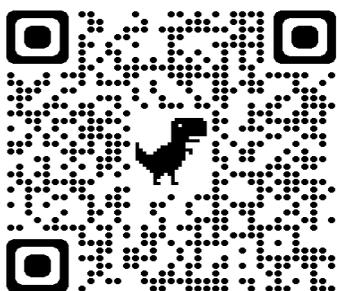
lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SEXTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso:

76001400302920240011400. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 36 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 01 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria